

TÉNGASE PRESENTE ANTECEDENTES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2521

SANTIAGO, 26 de noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Res. Ex. RA 119123/45/2021, que nombra jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales pre procedimentales (en adelante “MP”) con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En esta línea, mediante Res. Ex. N°2395, de 05 de noviembre de 2021, este servicio ordenó medidas provisionales pre-procedimentales contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de dicha resolución, estableciendo plazos específicos de ejecución para cada una de las medidas decretadas.

4. En este contexto, además de los reportes diarios presentados por el titular, en conformidad a lo ordenado en la resolución citada precedentemente, la

empresa ha presentado tres cartas, en las que ha dado cuenta de impedimentos para cumplir con los plazos establecidos en la resolución que ordenó las medidas provisionales. En particular, con fecha 09 de noviembre de 2021, presentó la carta GMA N°724/2021, en la que informó que el acceso a las instalaciones de MLP en que se encuentran las piscinas de emergencia, se encontraba bloqueado por parte de la comunidad del sector Camisas, razón por la cual no había sido posible implementar las medidas provisionales de más pronta ejecución requeridas por esta SMA. Asimismo, hizo presente que, en caso de continuar el bloqueo de caminos por parte de la comunidad, se encontraría comprometida, al menos, la ejecución oportuna de las medidas que indica. En segundo término, con fecha 20 de noviembre de 2021, mediante carta GMA N°756/2021, la empresa acompañó una nueva carta Gantt para ejecutar la medida provisional de vaciado de la piscina de emergencia y sistema de recolección de derrames de aguas industriales infiltradas desde la piscina, decretada mediante Res. Ex. N°2395/2021 antes citada. Finalmente, con fecha 22 de noviembre de 2021, mediante carta GMA N°761/2021, la empresa informó nuevos impedimentos, y solicitó considerarlos para evaluar el cumplimiento de la carta Gantt acompañada con fecha 20 noviembre del año en curso.

5. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

Téngase presente los antecedentes acompañados por Minera Los Pelambres S.A., sin perjuicio que su mérito será evaluado y ponderado en la respectiva resolución que dé cuenta del cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas mediante Res. Ex. N°2395/2021, antes citada.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/IMA

Notificación por correo electrónico:

- Daniel Altikes, representante legal Minera Los Pelambres S.A. y Carlos Tamayo Lara, casillas de correo electrónico daltikes@aminerals.cl y ctamayo@pelambres.cl

C.C.:

- Gabinete
- Fiscal
- Departamento Jurídico
- Oficina Regional Coquimbo
- Jefe DFZ
- Oficina de partes y archivo

Expediente N°: 27.885/2021



Código: 1637954181182
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>